



SE PRESENTAN COMO *AMICUS CURIAE*.

APORTAN ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Sra. Jueza de Control nro. 4, Dra. Anahí Cristina Hampartzounian:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), representado en este acto por Paula Litvachky, Directora Ejecutiva, y Diego Morales, Director del Área de Litigio y Defensa Legal, con el patrocinio letrado de la Coordinadora de Litigio y Defensa Legal, Agustina Lloret, (T°123 F°060 C.F.A.S.M.), Tomás I. Griffa (T° 607 F° 444 C.F.A.L.P.) y Bárbara Juárez (T°142, F°677, C.P.A.C.F.), ambos abogados del CELS, constituyendo domicilios electrónicos en 23-34150021-4 (allorete@cels.org.ar), 20-33421182-8 (tgriffa@cels.org.ar) y 27-38269610-2 (bjuares@cels.org.ar) en el marco de la **causa nro. SAC 14077544** seguida contra Federico Martín Giuliani, nos presentamos ante ustedes y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos por este medio a solicitar ser tenidos como *amicus curiae* en la presente causa y acercarles argumentos de derecho que consideramos útiles y pertinentes para la justa resolución del planteo interpuesto por la defensa del Sr. Federico Martín Giuliani.

Giuliani fue detenido arbitrariamente durante una protesta social y se encuentra sometido a un proceso penal en el que se lo acusa de los delitos de resistencia a la autoridad, lesiones y amenazas. Además, el Fiscal ordenó que permanezca detenido. Anticipamos que su resolución no cumple con los requisitos que tanto las normas locales como los estándares internacionales exigen para la aplicación de una prisión preventiva, en la medida en que se invoca: de forma genérica, sin acreditar riesgo de fuga y de entorpecimiento de la investigación, sin individualizar conductas puntuales o concretas para su dictado, ni sostener esas conclusiones con prueba concreta.

A continuación, aportamos argumentos jurídicos que consideramos relevantes para la revisión del caso y la revisión de la medida de coerción dispuesta.

II. PERSONERÍA

Paula Litvachky y Diego Morales se presentan en calidad de representantes legales y apoderados del CELS, conforme lo acreditan las copias de los Poderes Especiales Judiciales que se acompañan, bajo juramento de ser fiel a su original. Además, acompañamos copia del Estatuto social del CELS.



CELS

III. LEGITIMACIÓN E INTERÉS DEL CELS EN EL CASO. LA ADMISIBILIDAD DE LA FIGURA DEL *AMICUS CURIAE*

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) es una organización no gubernamental argentina dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos en la Argentina. Con este fin, ha desarrollado una cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Entre sus prioridades han tenido prevalencia las actividades vinculadas al litigio y el seguimiento de causas judiciales debido a que es un objetivo central de la institución promover e impulsar la utilización de los tribunales para garantizar la plena vigencia de los derechos y garantías reconocidos internacionalmente.

En este sentido, el CELS ha desarrollado una agenda destinada a promover y proteger los derechos humanos a través de la presentación, en forma autónoma o conjunta, en casos testigo ante instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos. Uno de los temas que ha trabajado desde hace décadas es el derecho a la protesta, tanto en su esfera de litigio nacional e internacional, como de incidencia nacional, regional e internacional. Sobre este aspecto, es decir, el alcance y reconocimiento del derecho a la protesta social -como habíamos mencionado- efectuaremos aportes jurídicos -entendemos- de relevancia para la solución del caso. Dicho esto, también reservamos o planteamos la posibilidad de ampliarlo en otra oportunidad, con relación a otros temas que se discuten en el caso.

Es que, desde hace ya varios años, el CELS se involucró en el análisis de las reacciones de los Estados frente a manifestaciones y protestas sociales desde distintas perspectivas. Desde el punto de vista de los litigios y en calidad de partes, representó a las víctimas de casos emblemáticos de Argentina en materia de represión policial tales como el Puente Pueyrredón, los hechos del 19 y 20 de diciembre de 2001, el asesinato del joven Mariano Ferreyra y el desalojo violento al Parque Indoamericano, ambos casos del año 2010.

En nuestro país, la presentación de dictámenes en carácter de *amicus curiae* fue consagrada a través de las Acordadas 28/04, 14/06 y 7/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estas fueron dictadas con el objetivo de “enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas” (art. 4, de la citada acordada 7/13). En esta causa se discuten cuestiones de relevancia institucional, en tanto se trata de un proceso penal seguido contra un referente sindical que ha sido condenado como consecuencia de su participación en una protesta social.

Por otra parte, la institución del amicus, conforme los términos de las Acordadas ya citadas, establece que “el Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales.” (art. 2, Acordada 7/13).



CELS

De manera consistente con la regulación del máximo tribunal del país, la Cámara Federal de Casación Penal reguló la presentación de escritos bajo la figura de amigos del Tribunal, en su resolución nro. 92 de 2014.

Más allá de lo dicho, conviene tener presente que el 28 de octubre de 2021, la CSJN en el caso “Cámara Argentina de Especialidades Medicinales y otro c/ Estado Nacional Ministerio de Industria de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo” reconoció la relevancia y procedencia de la figura del *amicus curiae* en cualquiera de las instancias judiciales.

En ese caso, el CELS había solicitado aportar argumentos jurídicos en una causa en la que la Cámara Argentina de Especialidades Medicinales planteó una serie de nulidades de las resoluciones sobre pautas de patentabilidad de invenciones químico-farmacéuticas. Allí dijimos -entre otras cuestiones- que los derechos de propiedad intelectual sobre productos farmacéuticos tienen un importante efecto en el establecimiento de los precios de medicamentos. Cuando las patentes expiran e ingresan a competir al mercado medicamentos genéricos, los precios bajan drásticamente, aumentando ampliamente la accesibilidad de los sectores más vulnerables de la sociedad. Por lo tanto, acompañamos argumentos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones administrativas impugnadas.

El expediente llegó a la Corte Suprema luego de que el juzgado de primera instancia y la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal rechazaran la intervención del CELS como “amigo del tribunal” porque esa figura “no está legislada expresamente” y porque la organización “no tiene reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito”.

En su sentencia, el Máximo Tribunal determinó que negar la participación de amigos del tribunal por inexistencia de una norma que lo reglamente era un “argumento irrazonable” ya que la figura del *amicus curiae* es “una valiosa herramienta procesal que no sólo debe entenderse como una colaboración al juez sino como un medio orientado a permitir la participación ciudadana en la administración de justicia en aquellos asuntos que, debido a su trascendencia, interesan a la sociedad y no sólo a las partes involucradas en el juicio”.

Además, los jueces destacaron que la afirmación de la Cámara de que el CELS no tiene “reconocida competencia” en la materia del proceso no tuvo en cuenta “los derechos humanos que podrían encontrarse comprometidos” por lo cual “resulta una decisión arbitraria que se aparta de los fines y de la amplitud del debate que en temas de interés general persigue la institución del Amigo del Tribunal”.

Dicho esto, el CELS, en particular y con relación al alcance y reconocimiento del derecho a la protesta en Argentina, ha intervenido en esta calidad tanto en procesos nacionales e internacionales, en casos sujetos a la jurisdicción interna de los Estados y también, en casos sujetos a la jurisdicción de tribunales internacionales. En procesos judiciales radicados en Argentina, usó esta figura de amigos del tribunal, en el año 2004, para presentarnos ante la CSJN, con la Academia de Derechos Humanos de la American University (WDC, USA), en el recordado caso de Marina Schiffrin, que había sido resuelto por esta Sala III de Casación. También participó en esta calidad en la causa iniciada por las protestas de Chevron en la provincia de Neuquén del año 2013, en la causa iniciada en contra de 27 estudiantes universitarios



CELS

en la provincia de Córdoba del año 2018, en la causa Lear, en la que en febrero del año 2021 se resolvió sobreseer a todos los acusados, tras reconocerles su derecho a la protesta y en la causa en contra de Ruiz y Arakaki.

A nivel internacional, el CELS intervino recientemente en esta calidad en casos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procesos donde se encontraba comprometido el derecho de protesta social, tales como el caso “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México” y en “Antonio Tavares Pereira y otros vs. Brasil”.

A todo evento, manifestamos que esta presentación tiene por objeto acompañar y respaldar la posición de la defensa de Federico Giuliani, representado por el Dr. Orosz y Eugenia Biafore. Declaramos expresamente que no hemos recibido financiamiento, apoyo económico ni asesoramiento externo para su elaboración. Asimismo, dejamos constancia de que el resultado de este proceso no nos generará ningún beneficio económico, directo ni indirecto.

IV. BREVE RELATO DE LOS HECHOS

El 28 de agosto de este año, se produjo una protesta social frente a la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano de la Municipalidad de Córdoba en reclamo de comida y ayuda social para los sectores más postergados. En ese contexto, detuvieron al Secretario General de la CTA y de ATE Córdoba Federico Giuliani, junto a la Secretaria Adjunta de la Central, Silvia Alcoba y otros trece integrantes de la CTA Autónoma.

Los quince detenidos fueron imputados, en base a las declaraciones del personal policial, de los delitos de “lesiones leves” y “resistencia a la autoridad”. En el caso de Giuliani se le sumó el cargo de “amenazas”.

La detención de Giuliani se realizó con una violencia tal que sufrió una quebradura de codo y debió ser hospitalizado.

Entre aquel momento y hoy (lunes 1 de septiembre), todas las personas recuperaron la libertad, a excepción de Giuliani. Según se desprende de la resolución dictada, el 29 de agosto, por el Fiscal Ernesto de Aragón, esto se debe a que existirían riesgos procesales que lo justifican. Así, concretamente, sostuvo su decisión en que, por las penas en expectativa de los delitos atribuidos, las circunstancias que rodearon al hecho y la existencia de presuntos antecedentes penales, “... resulta posible inferir que en caso de ser condenado la pena a imponer podría ser de cumplimiento efectivo.”

Además, manifestó que, dado el estado incipiente del proceso, “... la libertad del imputado puede constituir un serio riesgo de entorpecimiento de averiguación de la verdad ...”. A esto le sumó “... que además de las características violentas de los sucesos, y las víctimas que ya han sido individualizadas -personal policial-, surge que en el lugar del hecho habrían estado presentes personas con discapacidad que habrían sufrido descompensaciones con motivo del episodio y otros testigos -empleados públicos



CELS

del área— que aun no han sido ubicadas o interrogadas, pudiendo surgir nuevas imputaciones tanto en relación a estos damnificados como la posibles perturbación o obstrucción de actos funcionales debido que los hechos de desarrollaron en el interior de una oficina publica en horario hábil. Todo ello, las diversas conductas violentas que de manera reiterada habría perpetrado el imputado tanto en estas actuaciones como aquellas que se investigan en SAC 12945495, así como su particular posición de preeminencia sobre los demás afiliados seguidores, torna necesario resguardar el avance inmediato de la investigación.”

Finalmente, agregó que debía permanecer privado de su libertad frente a “... la necesidad de practicar actos procesales urgentes que requieren de su presencia, entre ellos la recepción de su declaración como imputado y con ello evaluar el alcance del riesgo procesal en concreto, constituyen elementos que permiten presumir que el encartado de estar en libertad puede eludir el accionar de la justicia o entorpecer su investigación ...”.

V. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO

1. INEXISTENCIA DE MOTIVOS PARA DETENER Y PERSEGUIR PENALMENTE A FEDERICO GIULIANI

De acuerdo con el relato policial y a la acusación del Fiscal de Aragón, Federico Giuliani habría ingresado a la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano comportándose de forma agresiva y violenta hacia el personal policial y demás personas asistentes a la manifestación.

Sin embargo, los registros difundidos por las redes sociales muestran una escena completamente distinta: un grupo de policías rodean a Giuliani y lo arrastran al interior del edificio, sin que él ofrezca ninguna resistencia. Ver, en este sentido, el video disponible en el siguiente enlace: <https://www.facebook.com/reel/1504357460753787>

Así, la falta de correspondencia entre aquello que los policías y fiscal describen y lo que la evidencia muestra, deja en evidencia que estamos ante una detención arbitraria sobre la cual se comienza a construir un proceso basado en un uso abusivo de las herramientas penales. Esto fue definido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como proceso de criminalización.

El derecho de protesta social constituye uno de los pilares sobre los que se asientan las sociedades democráticas y se encuentra reconocido no sólo por la Constitución Nacional (art. 14 bis) y Provincial (art. 51), sino también por los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al bloque constitucional por el art. 75, inc. 22 (art. 20, DUDH; art. 21, PIDCyP; art. 15, CADH).

En este sentido, la protesta social se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio de una serie de derechos, en particular la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación y el derecho de participación en los asuntos públicos.



CELS

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la CIDH) la considera una actividad que reviste un “interés social imperativo”¹, lo que conlleva que **exista una presunción general en favor de su ejercicio**. Además, implica que los Estados “... **deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden público**”. Esto implica un enfoque centrado en la construcción de mayores niveles de participación ciudadanía, con las calles y plazas como lugares privilegiados para la expresión pública”². (El destacado nos pertenece)

A nivel local, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, la CSJN) sostuvo recientemente que las libertades de reunión, de expresión y de asociación, constitutivas del derecho a la protesta, son “esenciales del estado constitucional vigente en la República”³. En este sentido, estableció que si bien el Estado tiene la facultad de reglamentar el uso de las calles, parques y otros espacios públicos en pos de su disfrute como bien público, así como de determinar los mecanismos a través de los cuales se supervisará que dichas normas sean cumplidas en la práctica, **también tiene el deber de respetar los derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra la libertad de asociación y de expresión**.

Es justamente por esto que el Estado debe evitar utilizar la persecución penal como método de criminalización, y fomentar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos antes mencionados a través de la protección a la integridad física y la vida de quienes ejercen su derecho a manifestarse. Estas obligaciones alcanzan al Poder Judicial y al Ministerio Público Fiscal, quienes deben ocupar un rol activo en dicha protección.

Sin embargo, la presente causa exhibe características propias de los procesos de criminalización de la protesta que desnaturalizan por completo su ejercicio, lo desincentivan y generan perjuicio no sólo sobre el grupo de estudiantes perseguido en el caso que nos ocupa, sino también en terceras personas. Así, tal como adelantamos, la CIDH definió la criminalización de la siguiente manera: “consiste en el **uso del poder punitivo del Estado para disuadir, castigar o impedir el ejercicio del derecho a la protesta y en algunos casos, de la participación social y política en forma más amplia, mediante el uso arbitrario, desproporcional o reiterado de la justicia penal o contravencional en contra de manifestantes, activistas, referentes sociales o políticos por su participación en una protesta**

¹ CIDH, Informe Anual, 2002, capítulo IV –Libertad de Expresión y Pobreza-. Párr. 34.

² Consejo de Derechos Humanos, Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, A/HRC/31/66, 4 de febrero de 2016, párr. 17.a.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, (2018, 4 de septiembre) “Varela, José Gilberto c/Disco S.A. s/amparo sindical”. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-jose-gilberto-varela-causa-varela-jose-gilberto-disco-sa-amparo-sindical-fa18000069-2018-09-04/123456789-960-0008-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-federal



CELS

social, o el señalamiento de haberla organizado, o por el hecho de formar parte del colectivo o entidad organizadora o convocante.”⁴ (El destacado nos pertenece)

Este uso del poder punitivo suele implicar “... la sujeción a procesos, de faltas o penales, arbitrarios y prolongados, la aplicación de multas y/o a detenciones arbitrarias con o sin condena.”⁵ La CIDH afirmó que estos procesos “... tienen un efecto sistémico sobre las condiciones generales para la protesta pacífica en cuanto ejercicio de la libertad de expresión. Además de la dimensión individual e institucional (sobre las organizaciones) del impacto de estas medidas, la criminalización ejerce un efecto intimidatorio (“chilling effect”) sobre toda la sociedad, pudiendo conducir a impedir o inhibir este tipo de expresión.”

A su vez, ha subrayado que “a este respecto que las personas que promueven y lideran manifestaciones son las más afectadas”²⁶

En cuanto al repertorio de tipos penales usados para criminalizar la protesta, entre los más comunes, se encuentran los delitos vinculados a la obstrucción de vías públicas, resistencia a la autoridad, ultrajes y desacato, perturbación a la paz y al orden público, invasión de inmueble y usurpación, instigación a delinquir y asociación criminal, secuestro y extorsión. Esta enumeración no es taxativa y puede completarse con figuras penales como la intimidación pública y los daños a bienes o inmuebles públicos o privados.

En el caso de Giuliani, todos estos puntos aparecen patentes, en la medida en que se lo acusa de los delitos de resistencia a la autoridad, lesiones y amenazas. Además, de la propia resolución del Fiscal, se desprende que Giuliani ya se encontraba sometido, desde hace tiempo atrás, a otros procesos de criminalización que incluían figuras vinculadas al uso del espacio público, por el solo hecho de tener un rol de referencia dentro de la Central de Trabajadores (CTA Autónoma) y participar activamente de protestas sociales. Sobre el impacto de esto en la decisión de mantenerlo privado de su libertad, nos explayaremos en las páginas que siguen.

Como refuerzo convencional aplicable al caso, no debemos perder de vista que, por su rol social, Giuliani se encuadra en lo que se ha denominado “defensor de derechos humanos”, por tratarse de un referente clave en la protección, promoción y defensa de los derechos fundamentales de los sectores más vulnerables de la sociedad. Así, la Asamblea General de Naciones Unidas sancionó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”⁶.

⁴ CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, Párr. 188. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

⁵ CIDH, Informe Protesta Social y Derechos Humanos, 2019, Párr. 188.

⁶ Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución 53/144 de la Asamblea General, adoptada el 9 de diciembre de 1998, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-and-responsibility-individuals-groups-and>



CELS

La declaración define como “defensores/as de derechos humanos” a cualquier individuo, grupo, institución u organización no gubernamental que luche en pos de la efectiva vigencia de las libertades fundamentales y ordena a los Estados a protegerlos frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria que sufran.

En línea con los estándares fijados por la CIDH, el informe de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/62/225 estableció que el deber estatal de garantía entiende que “no interferir en las protestas pacíficas debe ir acompañada de la obligación positiva de proteger a los titulares del derecho a la protesta en el ejercicio de ese derecho” (A/62/225, párr. 97), “la obligación de adoptar medidas deliberadas, concretas y selectivas para consolidar, mantener y fortalecer en la sociedad el pluralismo, la tolerancia y una actitud abierta con respecto al disenso” (A/62/225, párr. 99), generar y promover un entorno seguro y propicio para que los individuos y los grupos puedan ejercer su derecho a la protesta, dictar normas nacionales que incluyan “en forma clara y explícita un supuesto favorable al ejercicio de estos derechos, y se apliquen de forma efectiva” (A/HRC/25/L.20).

El Poder Judicial (y el Ministerio Público Fiscal, como parte fundamental del proceso penal) no debe comportarse ajeno a esto, sino que tiene un mandato claro y concreto de proteger el derecho a la protesta, interpretando y aplicando las normativa nacional e internacional a tales fines y “...garantizando que los defensores de los derechos humanos no sean penalizados por hacer uso de ese derecho para promover y proteger los derechos humanos” (A/62/225, párr. 102).

Procesos como este adquieren una relevancia e impactos especiales cuando el plan de vida de la persona arbitraria e injustamente detenida y criminalizada se encuentra comprometido con la lucha social. Es decir que, aquellas personas que han elegido como su plan de vida la militancia (social, política, cultural, económica, de derechos humanos, sindical, de género o cualquier otra) la protesta social se integra de una manera especialmente íntima con el principio de autonomía, de manera que una restricción a aquella será necesariamente una invalidación del plan de vida elegido.

2. INEXISTENCIA DE RIESGOS PROCESALES QUE HABILITEN LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE FEDERICO GIULIANI

Por otro lado, el Fiscal dispuso la conversión de la aprehensión del Sr. Giuliani en detención, sobre la base de la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga, sin ofrecer fundamentos suficientes, concretos, ni individualizados. Por el contrario, el representante del Ministerio Público se apoya en presunciones genéricas vinculadas a la pena en expectativa, a las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos investigados, a la existencia de medidas de prueba pendientes de producción, a presuntos antecedentes del Sr. Giuliani y a su “posición de preeminencia sobre los demás afiliados”.

La decisión adoptada no evalúa la posibilidad de aplicar medidas alternativas menos lesivas a la privación de la libertad en un establecimiento de encierro, como exige la normativa nacional e internacional en materia de medidas cautelares. Contrariamente, el Fiscal se limita a afirmar, sin mayores



CELS

explicaciones, que los riesgos procesales -que, insistimos, carecen de fundamentos concretos en la resolución- exigirían la detención del Sr. Giuliani. La privación de la libertad aparece, así, como una respuesta automática ante una imputación discutible, sin ponderar su excepcionalidad ni la proporcionalidad de su aplicación frente a las circunstancias del caso.

i. En primer lugar, la referencia genérica a “las características violentas de los sucesos” no configura, por sí misma, una causal que justifique la restricción de la libertad ambulatoria durante el proceso. Se trata, en todo caso, de un aspecto del análisis de los hechos respecto de los cuales ya ofrecimos un análisis conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y no de los peligros procesales.

Confundir esas dimensiones implica desnaturalizar el uso excepcional de la prisión preventiva, pero esto se vuelve especialmente peligroso, en la medida en que, de acuerdo a las imágenes del video aportado, no se desprende que Giuliani se haya comportado con violencia ni agresividad hacia el personal policial ni hacia terceras personas en los instantes previos y concomitantes a su detención.

ii. En relación con el supuesto riesgo de entorpecimiento de la investigación, el representante del Ministerio Público no señala ninguna conducta atribuida al Sr. Giuliani que sugiera intento alguno de influir sobre testigos, ocultar evidencia o interferir con la producción de prueba. Tampoco identifica qué diligencias están pendientes de producción, ni se explica cómo ni por qué la libertad de Giuliani podría frustrarlas.

En este marco, también resulta insólito que se pretenda sostener la detención en base a la eventual dificultad para localizar a otros/as testigos del hecho. La incapacidad estatal de identificar a las restantes personas que presenciaron los sucesos investigados no puede trasladarse como una carga sobre la libertad ambulatoria de quien sí está a derecho y reúne todas las condiciones objetivas para afrontar el proceso en libertad. Mucho menos puede justificarse una prisión preventiva para compensar deficiencias investigativas ni como mecanismo de presión indirecta.

ii. Por otra parte, se pretende justificar la detención preventiva del Sr. Giuliani en su “posición de preeminencia” sobre los demás afiliados al sindicato, que - alega la resolución a la que venimos haciendo referencia - tornaría necesario “resguardar el avance inmediato de la investigación”. Esta afirmación carece por completo de respaldo fáctico y configura una presunción injustificada, en la que la posición del acusado se convierte automáticamente en un factor de peligrosidad procesal, sin que se indique cuál sería su capacidad real de obstrucción ni en qué aspectos concretos del proceso podría intervenir. Esta lógica vulnera de forma directa la presunción de inocencia y vacía de contenido la exigencia de motivación individualizada que rige toda medida de coerción.

iv. De la misma manera, hay un aspecto muy preocupante de la resolución del Fiscal, vinculado a la referencia genérica a “los antecedentes que surgen de la planilla de antecedentes penales del nombrado y constancias del SAC penal” como elemento para mantener a Giuliani privado de su libertad.

Nada se dice para intentar siquiera explicar por qué estos antecedentes implicarían que, de recaer condena en estas actuaciones la misma “podría ser de cumplimiento efectivo” (de hecho, ni siquiera se



CELS

mencionan los hechos sobre los que versan estos supuestos antecedentes). Tampoco se vincula la existencia de estos otros procesos a ninguna conducta concreta del Sr. Giuliani que implique una presunción de que este intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación.

Por lo demás, cabe señalar que el Sr. Giuliani no registra antecedentes computables de sentencia firme en su contra por delito alguno, como señala su defensa en su última presentación en el expediente.

En todo caso, queda claro que basar la detención en los antecedentes referidos en la resolución que estamos analizando no resulta compatible con los estándares que rigen la restricción de la libertad durante el trámite de los procesos penales.

Así, en su “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, la CIDH sostuvo que los criterios de interpretación judicial sobre la procedencia de la prisión preventiva suelen incluirse enlistados en la legislación penal, generando muchas veces un juicio anticipado y estandarizado, por fuera de las particularidades de cada caso⁷. Algunos de estos criterios son la pena en expectativa y la reincidencia delictiva. La inclusión de estos criterios legales “tienen como denominador común la tendencia a reducir los espacios de valoración e individualización del juzgador respecto de la necesidad y procedencia de la prisión preventiva en el caso concreto; lo que además de su eventual incompatibilidad con la Convención Americana, conduce a un automatismo en su aplicación”⁸.

En cuanto al criterio de reincidencia como motivo para justificar la prisión preventiva, “la Comisión estima que el mismo pudiera considerarse como un elemento más en el análisis de procedencia de la medida en el caso concreto, pero en ningún caso debería utilizarse como criterio rector de su aplicación, por ejemplo, mediante la presunción legal de que con esta sola circunstancia se configura el riesgo procesal, ello sería contrario al principio de presunción de inocencia. Además, en ningún caso podrá considerarse la reincidencia en función de registros policiales u otra base documental distinta de sentencias ejecutoriadas emitidas por los tribunales competentes”⁹.

Sobre la base de estos lineamientos, la detención basada únicamente en los supuestos antecedentes a los que venimos haciendo referencia, y sin acreditar fehacientemente peligro procesal alguno por parte del Sr. Giuliani, ni ofrecer razones por las cuales este represente algún riesgo u obstáculo para el desarrollo de la presente investigación, resulta contraria al principio constitucional de presunción de inocencia y a los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁷ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], 2013. Párr. 156. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

⁸ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], 2013. Párr. 98. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

⁹ CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos], 2013. Párr. 157. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>



CELS

v. A su vez, en la resolución del Sr. Fiscal, se menciona como fundamento adicional de la detención “la necesidad de practicar actos procesales urgentes que requieren de su presencia, entre ellos la recepción de su declaración como imputado”.

Se trata de un argumento circular e insostenible. La mera circunstancia de encontrarse sujeto a proceso y de tener que prestar declaración en calidad de imputado en modo alguno puede justificar la privación de la libertad. Existen diversas formas alternativas de comprometer al acusado a que se presente a la justicia sin la necesidad de mantenerlo privado de su libertad en un establecimiento de encierro.

vi. En estas condiciones, la privación de la libertad del Sr. Giuliani resulta decididamente incompatible con los derechos y garantías constitucionales que regulan el encarcelamiento preventivo. Así, para que la prisión preventiva o cualquier otra medida coercitiva de la libertad ambulatoria sean constitucionales deben tener ciertas limitaciones a su aplicación, a fin de no conculcar la garantía del principio de inocencia reconocido tanto por nuestra carta magna como por los diferentes Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad de nuestro país (Arts. 18 y 75, inc. 22°, Constitución Nacional; 11, Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En relación al principio de inocencia, se ha sostenido que “[l]a ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, **no pronuncie sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena**”¹⁰ (El destacado nos pertenece) y que constituye “otro de los pilares fundamentales del esquema de derechos humanos que protege a toda persona sometida a persecución penal”¹¹.

También, la CIDH ha dicho que: “la **detención preventiva es una medida excepcional** y que se **aplica solamente en los casos** en que haya una sospecha razonable de que **el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia**”¹². Y, a su vez, tiene dicho que “el riesgo procesal de fuga o de frustración de la investigación debe estar fundado en circunstancias objetivas. La mera alegación sin consideración del caso concreto no satisface este requisito”¹³.

¹⁰ MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° ed., 3° reimp., Buenos Aires, 2004, pág. 490.

¹¹ BOVINO, Alberto, Proceso penal y derechos humanos: la reforma de la administración de la justicia penal, en Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo, 1° reimp., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006, pág. 23.

¹² CIDH, Informe N° 12/96 de 1° de marzo de 1996, párrafo 84.

¹³ CIDH, Informe N° 86/09, 6 de agosto de 2009, párr. 85.



CELS

Coincidentemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado que determinar la prisión preventiva por el tipo de delito juzgado equivale a “anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”¹⁴.

También, expresó que: “de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva”¹⁵. Además, la Corte IDH ha sido categórica al destacar “la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificará en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo”¹⁶.

En escenarios como este, es imprescindible recordar que la regla, frente al sospechoso de haber cometido un delito, es la libertad. Debido a dicho principio, la libertad de la persona durante el proceso debe ser la regla y su restricción sólo debe operar en forma excepcional. Este es el contenido del principio de excepcionalidad, principio fundamental y presupuesto del encarcelamiento preventivo¹⁷.

Específicamente sobre esto, el máximo tribunal interamericano reiteró que¹⁸: “[...] **una medida de privación de libertad no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación** ni exacerbar enfermedades mentales (supra Considerando 27). Además, recuerda que **debe prevalecer el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal, por lo cual la regla debe ser la libertad del procesado no su internamiento**. La privación preventiva de la libertad es una medida excepcional que **sólo debe otorgarse en la medida en que sea necesaria para el cumplimiento de fines procesales. Los Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales.**” (párr. 31 - El destacado y subrayado nos pertenece)

En este mismo caso, la Corte IDH recordó las reglas y límites de la prisión preventiva de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, y afirmó que, de acuerdo con su jurisprudencia sostenida: “... **los únicos fines procesales que justifican una privación preventiva de la libertad son: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia**. Asimismo, este Tribunal ha destacado que **el peligro procesal no se presume**, sino que debe realizarse la **verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas**

¹⁴ Corte IDH, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 77.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Corte IDH, Caso López Álvarez. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C Nº 141, párrafo 81

¹⁷ BOVINO, Alberto y BIGLIANI, Paola, Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 35.

¹⁸ Corte IDH, Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina - Asunto Milagro Sala. Sentencia de 23 de noviembre de 2017, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sala_se_01.pdf



CELS

del caso concreto. Conforme a su jurisprudencia, la **prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática...** ” (párr. 32 - El destacado nos pertenece)

En esa línea, cabe destacar los pronunciamientos que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha hecho al respecto, retomando los criterios expuestos por la Corte IDH.

En marzo de 2014, manifestó que: **“la decisión [que funda la prisión preventiva] debe contener motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”**¹⁹. (El destacado nos pertenece)

Luego, en septiembre de 2014, con cita en la Corte IDH, sentenció que: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”²⁰. **Resulta claro, entonces, que un criterio respetuoso de los derechos humanos exige que el riesgo procesal sea acreditado por el Estado en el caso en concreto.**

En definitiva, la detención de Federico Giuliani en una dependencia penitenciaria, por el solo hecho de ser un referente social y haber participado de una manifestación pública en reclamo de comida para los sectores más vulnerables de la provincia, constituye una forma de castigo sobredimensionado y ajeno a cualquier criterio de razonabilidad. Conforme los hechos del caso y el análisis de los estándares internacionales aquí analizados, es posible concluir que, en lugar de asegurar el desarrollo de un proceso penal justo, se configura una respuesta estatal que busca intimidar, silenciar y escarmentar a quienes protestan.

En conclusión, sin riesgo de fuga ni peligro de entorpecer la investigación, la prisión preventiva no sólo carece de justificación legal, sino que resulta un abuso extremo del poder punitivo que tiene, por único objetivo, disciplinar y disuadir protestas legítimas.

¹⁹ CSJN. Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada -causa n° 161.070, 2014.

²⁰ CSJN. Fraga, Juan Carlos s/ falsificación de instrumento público -causa n° 112.727, 2014.



CELS

VI. PETITORIO

Por los motivos expuestos, a la Sra. Jueza solicitamos:

- 1) Se tenga al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) por presentado en carácter de *amicus curiae* en esta causa;
- 2) Se tengan presentes los argumentos y estándares puestos de relieve en este escrito al momento de resolver.

Proveer de conformidad,
QUE ES DERECHO.

Agustina Lloret
Coordinadora Área de Litigio y Defensa Legal
CELS

Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
CELS

TOMÁS I. GRIFFA
ABOGADO
S.R.A.C.F. Nº 125 - Fº 695

Diego Morales
Director Área de Litigio y Defensa Legal
CELS



CELS

Bárbara Juárez
Abogada
CELS